

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

REDLINE GLOBAL, LLC.

Recurrente

v.

UNIDAD DE SUBASTAS
DEL MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE ARECIBO

Recurrida

B.C. PEABODY
CONSTRUCTION
SERVICES, LLC; GRUPO
ATABAYA, LLC.

Licitadores

KLRA202100468

Revisión Judicial
procedente de la
Unidad de
Subastas del
Municipio
Autónomo de
Arecibo

Subasta Número:
20-RFP-07

Sobre:
Servicios
Integrales de
Subvenciones y
Recuperación
ante Desastres”

Panel integrado por su presidenta, el juez Rivera Colón, la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos Redline Global, LCC (Redline o la recurrente) mediante *Recurso de Revisión Judicial* acompañado de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En esta última, solicita que ordenemos la paralización de todos los procedimientos de la Subasta 20-RFP-07 mientras se dilucida la controversia traída ante nuestra atención.

La parte recurrida no ha comparecido a exponer su postura, a pesar del término que le concedimos para ello. Por tanto, procedemos al análisis de lo planteado ante este foro apelativo intermedio.

I.

En el recurso, se informa que el 14 de mayo de 2021 la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de Arecibo (Junta), publicó en el periódico Primera Hora el *Aviso de Solicitud de Propuesta*, de la

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2021_____

Subasta 20-RFP-07 (Subasta). Este *Aviso* tenía como propósito la contratación por parte del Municipio Autónomo de Arecibo (Municipio) de los siguientes servicios: apoyo a la gestión de subvenciones para asistencia pública, y mitigación de Hazard y asistencia individual¹. Tal *Aviso* disponía además, el tipo de evaluación, los criterios y metodología que se tendrían en consideración al momento adjudicar la subasta.

El 7 de junio de 2021, tuvo lugar la apertura de los pliegos de subasta, en la que participaron tres (3) licitadores. Los licitadores participantes fueron: Redline, Grupo Atabaya, LCC (Atabaya) y BC Peabody Construction Services, LCC². Luego de ser presentadas las propuestas de cada licitador y de estas ser evaluadas, el 9 de julio de 2021 la Junta adjudicó la subasta al licitador Atabaya³.

El 19 de julio de 2021, fue notificada la adjudicación de la subasta mediante correo certificado⁴. La recurrente compareció ante esta Segunda Instancia Judicial mediante recurso de revisión judicial KLRA202100413, cuestionando varios aspectos de la adjudicación realizada. Sin embargo, dicho recurso fue desestimado el 13 de agosto de 2021 por entenderse que este foro apelativo carecía de jurisdicción para atenderlo por ser prematuro, debido a que la notificación tenía deficiencias. Por consiguiente, se ordenó a la Junta a emitir y notificar una adjudicación adecuadamente, fundamentada en cumplimiento con el debido proceso de ley ⁵.

Según narra en su recurso Redline, el 30 de agosto de 2021, el licenciado Ernesto González Rodríguez (Lcdo. González), en su calidad de Secretario Municipal del Municipio de Arecibo, les envió a los licitadores copia digital de la documentación que obra en el expediente en la Unidad de Subastas de la Secretaría Municipal del

¹ Apéndice del Recurso, pág. 1.

² Apéndice del Recurso, pág. 8-10.

³ Apéndice del Recurso, pág. 229-230.

⁴ Apéndice del Recurso, pág. 235-238.

⁵ Recurso pág. 7; Recurso KLRA202100413.

Municipio relativa a la Subasta 20-RFP-07⁶. Además, les informó del envío de la Notificación de Adjudicación. Así las cosas, el 2 de septiembre de 2021 la recurrente informó al Lcdo. González que hasta el momento no había recibido la alegada correspondencia enviada por el Municipio y solicitó que se le remitiera copia de la nueva Acta de Adjudicación⁷. El 3 de septiembre de 2021, el Lcdo. González, envió a la recurrente mediante correo electrónico la Notificación de Adjudicación con fecha de 19 de agosto de 2021 y mencionó que esta fue enviada por correo certificado con acuse de recibo el día 26 de agosto de 2021. Además, incluyó el número de rastreo de correspondencia provisto por el servicio postal⁸.

El 7 de septiembre de 2021, la recurrente presentó ante este Tribunal intermedio una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* junto con al *Recurso de Revisión Judicial*. En la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* expresa que a la fecha de presentar dichos escritos no ha recibido la segunda notificación que alegadamente fue enviada por correo certificado con acuse de recibo el 26 de agosto de 2021. Sostiene que, por tanto, de haberse así realizado, tal notificación es una defectuosa ya que se encuentra en violación al Capítulo V del Código Municipal, Ley Núm. 107-2020 de 14 de agosto de 2020, 21 LPRA sec. 7001 *et seq*⁹. Argumenta que el Art. 2.040 del citado Código dispone que la adjudicación de una subasta deberá ser notificada por escrito a todos los licitadores certificando el envío de tal adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo¹⁰. La recurrente señala que tal notificación es indispensable para asegurar el debido proceso de ley de los licitadores perdidosos, pues de ella depende su oportunidad de solicitar la revisión judicial dentro del término dispuesto en ley. Expone que al carecer de una

⁶ Apéndice del Recurso, pág. 245.

⁷ Íd.

⁸ Apéndice del Recurso, pág. 244

⁹ Véase pág. 2 de *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

¹⁰ Íd. Pág. 3.

notificación adecuada se ve imposibilitada de poder solicitar revisión judicial. Como indicáramos, la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* la recurrente solicita que ordenemos la paralización de todos los procedimientos de la Subasta mientras se dilucida el recurso ante nos.

En el *Recurso de Revisión Judicial*, Redline solicita la revisión de la adjudicación de la subasta emitida por la Junta el 9 de julio de 2021, presuntamente notificada por segunda vez mediante correo certificado con acuse de recibo el 26 de agosto de 2021. Expone la recurrente que no ha recibido la notificación a la fecha de presentación de este recurso, y que la ausencia de notificación lo convertiría en uno prematuro. Arguye, además, que la adjudicación de la Subasta a Atabaya fue una irracional y arbitraria, ya que Redline se encontraba en mejor posición, que sus costos eran menores y que, contaba con más experiencia. Le imputó la comisión de los siguientes dos (2) errores a la Junta:

1. Erró la Junta ya que la Segunda Notificación del Municipio no ha sido recibida mediante correo certificado dentro del término de diez días desde que supuestamente se depositó, lo que priva a Redline de su derecho de recurrir en los méritos oportunamente y lacera su debido proceso de ley.
2. Erró la Junta al adjudicar, de forma arbitraria e irracional, la buena pro a un licitador cuya propuesta demuestra menor experiencia y éxito previo bajo las condiciones de trabajo requeridas, y sobre todo cuando el licitador perdidoso ha servido al Municipio satisfactoriamente por los pasados tres años a un costo que según el expediente es realmente que el ahora ofertado por el licitador agraciado.

Luego de examinar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, concedimos término a la parte recurrida para exponer su fundamentada posición sobre la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y para que se expresara sobre los méritos del recurso. Ha transcurrido en exceso el término concedido sin que esta compareciera. Ante ello, damos por perfeccionado el recurso y lo adjudicamos sin requerir ulteriores escritos o comparencias,

conforme nos faculta la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*.

II.

Los procesos de subasta llevados a cabo por los municipios autónomos se rigen por el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada. Bajo el Capítulo V de referida ley se encuentran las disposiciones pertinentes a los procedimientos de subastas. La Junta de Subasta será la encargada de examinar y adjudicar las propuestas presentadas por los licitadores con el fin de escoger en beneficio del municipio. Ley Núm. 107-2020, *supra*. El Código Municipal, entre otras cosas, dispone lo concerniente a la adjudicación y notificación de subastas. El Art. 1.050 de la Ley Núm. 107-2020, dispone lo siguiente relativo a la adjudicación y notificación de subastas:

El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). **La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación.** La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio. 21 LPRC SEC. 7081. (Énfasis suplido)

En el Capítulo V el Art. 2.040, se reitera el requisito de notificación de la adjudicación de Subasta, disponiendo lo siguiente:

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código. 21 LPRC sec. 7216.

Así las cosas, es menester que la Junta cumpla con el requisito de notificación de forma competente, para que las partes afectadas con la adjudicación de subasta puedan acudir ante este Honorable Tribunal solicitando revisión judicial dentro del término dispuesto por ley, cumpliendo así con el debido proceso de ley que les cobija.

A tenor con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado que el derecho a cuestionar la adjudicación de una subasta mediante la revisión judicial es parte del debido proceso de ley, y que en virtud de esto es indispensable la notificación adecuada, ya que sin esta le sería imposible a la parte perjudicada cuestionar tal adjudicación. *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Municipio de Yauco (Junta de Subastas)*, 202 DPR 525 (2019), *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886 (2007), *IM Winner, Inc. v. Mun. De Guayanilla*, 151 DPR 30 (2000). En *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733 (2001) el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que “una vez la Legislatura ha concedido el derecho a la revisión judicial, el debido proceso de ley requiere que esta revisión sea una efectiva”, y citando a *Colón Torres v. AAA*, 143 DPR 119 (1997) pronunció que:

El derecho a presentar revisión judicial de las decisiones administrativas es provisto mediante estatuto, por lo que forma parte del debido proceso de ley. En consecuencia, **la falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la determinación decretada por el organismo administrativo, enervando así las garantías del debido proceso de ley.** (Énfasis nuestro)

Además, el Alto Foro ha puntualizado que para que la adjudicación de una subasta sea correcta deberá contar con los siguientes requisitos: (1) ser por escrito; (2) ser enviada a los licitadores por correo regular y certificado con acuse de recibo; (3) debe advertir a los participantes sobre el derecho de solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones; (4) Debe indicar que el término de diez (10) días para solicitar la revisión judicial es

uno de carácter jurisdiccional; y por último, (5) debe indicar dos fechas fundamentales: la del archivo en auto de la copia de la notificación de adjudicación y la fecha del depósito de la notificación en el correo, y que, a partir de la última es cuando se activa el plazo para acudir mediante revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Municipio de Yauco*, supra, pág. 537. En lo pertinente, ha indicado que “[c]omo en las órdenes y sentencias de los tribunales y las determinaciones de las agencias administrativas, la correcta y oportuna notificación de una adjudicación de una Junta de Subastas es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema cuasijudicial y su omisión puede conllevar graves consecuencias”. Íd. pág. 538.

Así también, la normativa jurisprudencial ha reiterado la importancia de una notificación adecuada de la adjudicación de subasta, puesto que con ello se busca salvaguardar el debido proceso de ley de los licitadores que resulten perdidosos. Bajo la salvaguarda del debido proceso de ley, entonces podrá darse de forma efectiva el cumplimiento del derecho de revisión judicial que cobija a la parte perjudicada por la adjudicación de una subasta y el Tribunal de Apelaciones así podrá ejercer su función revisora.

De otra parte, el Reglamento para la Administración Municipal Núm. 8873 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales de 19 de diciembre de 2016, esboza requisitos respecto al aviso de adjudicación de subastas. En la Sección 13 inciso 2, el Reglamento para la Administración Municipal, *supra*, dispone:

(2) La decisión final de la Junta se notificará por escrito y por correo certificado con acuse de recibo, a todos los licitadores que participaron en la subasta y será firmada por el Presidente de la Junta. No se adelantará a licitador alguno, información oficial sobre los resultados de la adjudicación, hasta tanto la Junta le haya impartido su aprobación final.

Es síntesis, tanto la normativa jurisprudencial como las disposiciones reglamentarias resaltan la necesidad de notificar la

adjudicación de la subasta mediante correo certificado con acuse de recibo con el fin de garantizar el debido proceso de ley de los licitadores perdidosos, y así estos puedan cuestionar mediante revisión judicial las determinaciones realizadas por la Junta.

III.

Los preceptos jurídicos, doctrinales y reglamentarios antes citados, son claros en cuanto al requisito de notificación adecuada de la adjudicación de subastas como corolario del derecho a invocar revisión judicial cobijado por el debido proceso de ley. Los artículos 1.050 y 2.040 de la Ley Núm. 107-2020, *supra*, disponen las exigencias respecto a la notificación de adjudicación de subastas; entre estas, la obligación de notificar por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado con acuse de recibo, para que así la(s) parte(s) perdidosa(s) puedan solicitar revisión judicial dentro del término jurisdiccional de diez (10) días dispuesto por ley, de así entenderlo.

En el caso que nos ocupa, Redline alega que, a la fecha de la presentación de este recurso de Revisión Judicial, -7 de septiembre de 2021- no había recibido notificación alguna conforme a la ley, y sostiene que la falta de notificación atenta contra su debido proceso de ley. Según sus alegaciones y a la luz de la documentación que provee en apoyo a su planteamiento, es preciso concluir que le asiste la razón.

Surge del expediente que el 30 de agosto de 2021, el Secretario Municipal, mediante comunicación electrónica, remitió a los licitadores copia digital de documentos que obran en el expediente de subasta y les indicó que el 26 de agosto de 2021 se había enviado por vía de correo postal, con acuse de recibo, la nueva Acta de Adjudicación de Subasta, según ordenado por esta Segunda Instancia Judicial, a través de un recurso apelativo anterior. A solicitud de Redline, el 3 de septiembre de 2021, el

Secretario Municipal envió copia de tal notificación mediante correo electrónico y junto a ella, para conveniencia, le remitió el número de rastreo provisto por la oficina de correo postal.¹¹ El documento de rastreo de correo postal muestra que el servicio postal entró en posesión de un artículo el 26 de agosto de 2021, pero esta correspondencia arribó al Centro de Distribución en Nueva York el 4 de septiembre de 2021, de donde salió a su destino. El documento no revela cuándo llegó a su destino. No tenemos constancia del acuse de recibo. El recurrente afirma que, al 7 de septiembre de 2021, no la había recibido.

Es preciso señalar, que aun cuando, el Art. 2.040 de la Ley Núm. 107-2020, *supra*, permite la notificación mediante correo electrónico, se limita a si así fuese acordado por el licitador o licitadores. Sin embargo, tal disposición no es de aplicabilidad a este caso, ya que no surge del expediente acuerdo alguno para que la notificación se realizara por correo electrónico.

En suma, un detenido estudio del expediente da cuenta de que, el hecho de que, llegado el término para acudir en revisión judicial, la parte recurrente no hubiese recibido aún la segunda Notificación de la Adjudicación de la Subasta por correo certificado, incide en las garantías de debido proceso de ley que le asisten. En *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Municipio de Yauco*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo puntualizó que el derecho a cuestionar la adjudicación de una subasta mediante la revisión judicial es parte del debido proceso de ley, lo que hace indispensable la notificación adecuada. Aun si consideráramos que la notificación haya sido enviada el 26 de agosto de 2021, como le comunicó el Secretario Lcdo. González a Redline, el hecho de que no haya sido recibida dentro del término de diez (10) días que provee la ley para solicitar

¹¹ La Notificación de Adjudicación fue suscrita el 19 de agosto de 2021 por el Presidente y un miembro de la Junta de Subasta y certifica que en esa misma fecha fue archivada en autos copia de la misma.

revisión judicial, la hace inoficiosa, pues lo cierto es que dejó desprovista a la recurrente de capacidad para prepararse de manera efectiva para presentar un recurso debidamente fundamentado dentro del término jurisdiccional que fija el ordenamiento jurídico. Ante ello, entendemos que se cometió el primer error levantado. Por ende, declaramos nula la notificación de adjudicación de subasta emitida y enviada. En vista del resultado arribado, no entraremos en el análisis del segundo error planteado en este recurso, pues evocar a su revisión resulta prematuro.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se declara nula y sin efecto legal la Notificación de Adjudicación de Subasta cursada y **se ordena a la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de Arecibo que efectúe una nueva notificación.** Consecuentemente, se declara **con lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.** Por tanto, se decreta la paralización de cualquier trámite o procedimiento relacionado con la adjudicación de la Subasta 20-RFP-07, mientras se efectúa la diligencia de notificación aquí ordenada y transcurre el término para interponer recurso apelativo.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones